

b) La fecha que en cada caso les corresponda para los funcionarios que a partir del 4 de abril de 1986 hubieren ascendido de categoría, cambiando su categoría profesional por cualquier causa o ingresando en el Cuerpo Nacional de Policía.

Cuarto.—Por razones técnicas de gestión administrativa, previa aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, a la primera parte del número de Registro Personal que figura en la letra a), punto octavo de la Orden de 10 de marzo de 1990, se le anotarán dos letras, una que corresponde a la nueva estructura del documento nacional de identidad y la otra letra al tipo de personal.

Quinto.—La Dirección General de la Policía, a través de su Registro de Personal, sito en la División de Personal, adoptará las medidas precisas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Resolución.

Madrid, 31 de mayo de 1990.—El Secretario de Estado para la Seguridad-Director de la Seguridad del Estado, Rafael Vera Fernández-Iñudobro.

Excmo. Sr. Secretario general-Director general de la Policía.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

15904 RESOLUCION de 22 de junio de 1990, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se establece el cuadro de los defectos físicos y enfermedades que constituyen inutilidad para la obtención de los títulos para el gobierno de embarcaciones de recreo.

La Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 31 de enero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 19 de febrero) por la que se regulan los títulos para el gobierno de embarcaciones de recreo, establece entre las condiciones generales que deben reunir los candidatos a los diversos títulos, superar un reconocimiento de aptitud física, condición que se exige también para la renovación de las tarjetas de identidad marítima.

Como quiera que hasta la fecha el reconocimiento médico se ajustaba a los requisitos establecidos en la normativa vigente para el personal marítimo profesional, se hace preciso establecer un cuadro específico para la obtención de títulos para el gobierno de embarcaciones de recreo.

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en la disposición final segunda de la Orden de 31 de enero de 1990, ha resultado:

Aprobar el cuadro de defectos físicos y enfermedades que constituyen causa de inutilidad para la obtención de los títulos para el gobierno de embarcaciones de recreo, recogido en el anexo de esta Resolución.

Madrid, 22 de junio de 1990.—El Director general, Rafael Lobeto Lobo.

Ilmo. Sr. Inspector general de Enseñanzas Superiores Náuticas.

ANEXO

Cuadro de los defectos físicos y enfermedades que constituyen causa de inutilidad para la obtención de los títulos para el gobierno de embarcaciones de recreo

GRUPO I

Enfermedades generales

1. Debilidad de constitución orgánica.
2. Proceso infecto-contagioso y tumorales en período activo.
3. Enfermedades y procesos endocrinos, intoxicaciones crónicas y drogodependencias que impidan o puedan impedir el gobierno de embarcaciones.

GRUPO II

Defectos físicos y enfermedades de los tejidos cutáneo, celular y óseo

4. Ulceraciones extensas de la piel de cualquier etiología.
5. Cicatrices que por su extensión o por su adherencia a los órganos

profundos o al esqueleto comprometan grandemente el funcionamiento de tales órganos o el movimiento de los miembros.

6. Deformidades congénitas o adquiridas de los huesos o articulaciones cuya extensión y grado sean incompatibles con el desempeño de actividades en la mar.

GRUPO III

Defectos físicos y enfermedades del cráneo, raquis y sistema nervioso

7. Deformidades o afecciones de la columna vertebral que originen trastornos funcionales.
8. Enfermedades crónicas del sistema nervioso, orgánicas o funcionales. Enfermedades mentales.
9. Tartamudez muy acusada.

GRUPO IV

Defectos físicos y enfermedades del aparato digestivo y sus anexos

10. Enfermedades o vicios de conformación de los labios y lengua, que impidan o dificulten notoriamente la masticación o emisión de la palabra.
11. Afasias y trastornos laríngeo graves.

GRUPO V

Defectos físicos y enfermedades de los aparatos respiratorios y circulatorios

12. Afonía sostenida por causa orgánica crónica.
13. Bronquitis crónica. Enfisema pulmonar. Asma. Pleuritis. Bronquiectasias. Disneas permanentes en reposo.
14. Enfermedades orgánicas congénitas o adquiridas del corazón de los grandes vasos que por su evolución sean compatibles con el gobierno de embarcaciones de recreo.
15. Trastornos del ritmo cardíaco que ocasionen o puedan ocasionar insuficiencia cardíaca.
16. Hipertensión arterial. Afecciones circulatorias periféricas orgánicas y funcionales que produzcan marcadas alteraciones.

GRUPO VI

Defectos físicos y enfermedades del aparato locomotor

17. Desigualdad de longitud de las extremidades inferiores cuando produzcan cojera acusada incompatible con el normal desarrollo de la actividad física en la mar.
18. Falta o pérdida, total o parcial, de cualquiera de las extremidades o de su función. Lesiones que produzcan los mismos trastornos funcionales que las anatómicas citadas.
19. Deformidades de los miembros, congénitas o adquiridas, que originen incapacidad funcional.
20. Falta o pérdida de una mano. Falta o pérdida del pulgar y/o de tres dedos de la mano derecha. Falta o pérdida de todos los dedos de un pie.
21. Contracturas permanentes de los músculos que den movimiento a alguna articulación de las extremidades cuando el defecto funcional resultante impida la normal actividad física en la mar.

GRUPO VII

Defectos físicos y enfermedades de la visión

22. La agudeza visual será normal en ambos ojos, tolerándose la pérdida de un medio en un solo ojo.
23. Miopía en uno o en ambos ojos superior a dos dioptrías, y la inferior a este grado, cuando con la corrección no se alcance la agudeza visual, señalada en el número 22.
24. Astigmatismo o hipermetropías en uno o en ambos ojos, superiores a tres dioptrías y los inferiores a este grado cuando corregidos no alcancen la agudeza visual, señalada en el número 22.
25. Miopías superiores a cinco dioptrías o astigmatismos miópicos compuestos, si el meridiano más miope lo es en grado superior a cinco dioptrías.
26. Estrechamiento del campo visual binocular en límites incompatibles con el gobierno de embarcaciones de recreo.
27. Discromatopsia y daltonismo caracterizado por la confusión de los distintos colores del espectro o por la no percepción de alguno de ellos.
28. Enfermedades del globo ocular o de las órbitas que produzcan lesiones importantes en la integridad de las funciones visuales de cualquier ojo.

GRUPO VIII

Defectos físicos y enfermedades del aparato de la audición

29. Afecciones del laberinto, acompañadas de trastornos del equilibrio (vértigo, etc.).

30. Disminución de la agudeza auditiva en tal grado que vuelto de espaldas no perciba la voz de otra persona, emitida con el tono y timbre de locución habitual a una distancia mínima de cuatro metros.

15905 RESOLUCION de 25 de junio de 1990, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se establecen los criterios a que deberán ajustarse los exámenes para la obtención de los títulos para el gobierno de embarcaciones de recreo.

La Orden de 31 de enero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero), por la que se regulan los títulos para el gobierno de embarcaciones de recreo, establece, como novedad más importante, la creación del título de Patrón de Embarcaciones de Recreo, señalando, al mismo tiempo, que los actuales titulados continuarán en posesión de las atribuciones que les fueron concedidas.

Con la finalidad de aclarar algunos aspectos de dicho precepto que permita a los actuales titulados de Patrón de Embarcaciones Deportivas a Motor de primera clase, segunda clase y vela, el acceso al título de Patrón de Embarcaciones de Recreo así como proporcionar información precisa sobre realización de los exámenes a los futuros candidatos a la obtención de los títulos para el gobierno de embarcaciones de recreo,

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en la disposición final segunda de la Orden de 31 de enero de 1990, ha resuelto:

Primero.—Los exámenes para que los actuales titulados de Patrón de Embarcaciones Deportivas a Motor de primera clase, segunda clase y vela, puedan obtener el título de Patrón de Embarcaciones de Recreo se ajustarán a las siguientes reglas:

Uno.—Los actuales titulados de Patrón de Embarcaciones Deportivas a Motor primera y segunda clase, para obtener el título de Patrón de Embarcaciones de Recreo, deberán superar un examen que comprenderá las materias contenidas en el programa aprobado por Resolución de la Dirección General de la Marina Mercante, de 19 de febrero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo) con las excepciones siguientes:

a) Los apartados: II. Maniobra; III Navegación, Maniobra a motor, y X Propulsión mecánica quedan convalidados en su totalidad.

b) Los apartados: I. Tecnología naval, y XI. Reglamentos, señales y legislación quedan convalidados, salvo los epígrafes siguientes de los que deberán examinarse:

2.5 Estabilidad: Definición. Concepto de estabilidad estática, transversal y longitudinal.

4. Construcción y mantenimiento.

4.1 Materiales de construcción: Poliéster, fibra de vidrio, madera, cascos metálicos, neumáticos, etc.

4.2 Mantenimiento (nociones). Osmosis, protección de la obra viva y protección de la obra muerta.

31. Prevención de la contaminación. Tratamiento de residuos.

32. Legislación.

32.1 Matriculación de embarcaciones. Inspección y despacho. Registro.

32.2 Licencia de navegación. Despacho.

32.3 Atribuciones de título de Patrón de Embarcaciones de Recreo.

32.4 Uso de la bandera nacional.

32.5 Limitaciones a la navegación.

Dos.—Los actuales titulados de Patrón de Embarcaciones Deportivas a Vela, para obtener el título de Patrón de Embarcaciones de Recreo, deberán superar un examen que comprenderá las materias contenidas en el programa aprobado por Resolución de la Dirección General de la Marina Mercante de 19 de febrero de 1990, con las excepciones siguientes:

a) El apartado: IV. Navegación y maniobra a vela queda convalidado en su totalidad.

b) Los apartados: I. Tecnología Naval; II. Maniobra, y XI. Reglamentos, señales y legislación, quedan convalidados, salvo los epígrafes siguientes de los que deberán examinarse:

2.5 Estabilidad: Definición. Concepto de estabilidad estática transversal y longitudinal.

3.3 Hélices. Características. Paso y diámetro. Cavitación.

4. Construcción y mantenimiento.

4.1 Materiales de construcción: Poliéster, fibra de vidrio, madera, cascos metálicos, neumáticos.

4.2 Mantenimiento (nociones): Osmosis. Protección de la obra viva y protección de la obra muerta.

8. Efectos evolutivos.

8.1 Acción de la hélice avante y atrás. Empuje.

8.2 Acción del timón. Evolución y gobierno.

8.3 Evolución y gobierno en embarcaciones de dos hélices.

31. Prevención de la contaminación. Tratamiento de residuos.

32. Legislación.

32.1 Matriculación de embarcaciones. Inspección y despacho. Registro.

32.2 Licencia de navegación. Despacho.

32.3 Atribuciones de título de Patrón de Embarcaciones de Recreo.

32.4 Uso de la bandera nacional.

32.5 Limitaciones a la navegación.

Segundo.—Los candidatos que pretendan obtener el título de Patrón de Embarcaciones de Recreo, restringido con propulsión exclusiva a motor, deberán examinarse de todo el programa, salvo las materias del apartado IV. Navegación y maniobra a vela, y los números 16. Seguridad a vela; 16.1 Precauciones especiales; 16.2 Navegación a vela con mal tiempo. Correr el temporal, capear; 16.3. Hombre al agua, maniobra de recogida.

Tercero.—Los candidatos al título de Patrón de Yate, que tengan aprobado alguno de los grupos de materias establecidas en la Orden de 25 de febrero de 1982, no precisarán examinarse nuevamente de tales materias ni estar en posesión del título de Patrón de Embarcaciones de Recreo. Para aprobar las materias pendientes, deberán examinarse de acuerdo con el programa establecido en la Resolución de la Dirección General de la Marina Mercante de 19 de febrero de 1990.

Para un mejor conocimiento se establece la siguiente equiparación entre las materias hasta ahora vigentes y las recogidas en la Orden de 19 de febrero de 1990:

	Denominación actual	Denominación a partir 1-9-1990
Grupo A	Cálculos Náuticos. Astronomía y Navegación.	Apartado III. Navegación.
Grupo B	Construcción Naval y Teoría del Buque.	Apartado I. Teoría del Buque.
	Maniobra, Reglamentos y Señales.	Apartado II. Seguridad en la mar. Apartado VIII. Reglamentos, desde el epígrafe 35 al 36.2
	Meteorología y Oceanografía.	Apartado IV. Meteorología.
Grupo C	Derecho Marítimo.	Apartado VIII. Legislación. Desde el epígrafe 32 al 34.2.
	Motores Marinos.	Apartado VII. Propulsión mecánica.
Grupo D	Higiene Naval y Primeros Auxilios.	Apartado VI. Primeros Auxilios.
	Prácticas de Procedimientos. Radioelectrónicos.	Apartado V. Prácticas y Procedimientos Radioelectrónicos.

En el caso que no se tenga aprobado el grupo B de materias de la denominación actualmente vigente, los futuros candidatos además de las materias correspondientes al citado grupo, esto es:

I. Teoría del buque.

II. Seguridad en el mar, y

IV. Meteorología.

VIII. Reglamentos, desde el punto 35 al 36.2 deberán demostrar su conocimiento del Reglamento Internacional para la prevención de los abordajes en la mar.

Cuarto.—Los candidatos al título de Capitán de Yate, que tengan aprobadas algunas materias por el programa vigente no precisarán examinarse de nuevo de dichas materias.

El examen de las materias pendientes de aprobar deberán efectuarlo con arreglo al programa establecido en la Resolución de la Dirección General de la Marina Mercante de 19 de febrero de 1990.

Quinto.—A efectos de aplicación de la Orden de 31 de enero de 1990, por la que se regulan los títulos para el gobierno de embarcaciones de recreo se entenderá por:

5.1 Eslora: La eslora total de la embarcación, que es la longitud comprendida entre dos planos transversales que limitan al buque en sus extremos más salientes de proa a popa, exceptuando el púlpito y la plataforma de baño.

5.2 Potencia efectiva: Es la del equipo propulsor de la embarcación, o sea la que figura en la documentación oficial de la misma, expresada en kilovatios o su equivalencia en CV, v no la potencia fiscal.